



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 046

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. VERBAL	2022 00005 00	OHL INDUSTRIAL COL. SA	ESTRUMENTAL SA	08/04/2024 ADMITE DEMANDA DECL RECONV.	3

FIJADO EL MARTES 09 ABRIL 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón - Antioquia
Calle 7 N° 5-31
Tel 604 869 25 04.

j01cclososonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Declarativo Verbal (Mayor cuantía)
DEMANDANTE : ESTRUMETAL S.A. (Nif. 805.007.674-6) Representada por
Luis Alberto González Torres (Cédula 19.434.347)
DEMANDADOS : OHL Industrial Colombia S.A.S. (Nif. 900.514.674-5).
OHL Industrial S.L. (Nif. B85384931 U OHL España.
DELOITTE & TOUCHE LTDA (Nif. 860.005.813-4).
RECONVENCIÓN : Verbal Declarativo (Incumplimiento de Contrato)
DEMANDANTE : La Demandada OHL Industrial Colombia S.A.S. (Nif 900514674-5),
Representada Legalmente por Luis Moros Coscolin (Pasaporte No. XDC 325938)
RECONVENIDA : ESTRUMETAL S.A. (Nif. 805.007.674-6)
CUADERNO : No. 03
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00005-00
DECISIÓN : Admite demanda Declarativa en RECONVENCIÓN

Auto Nro. 109

A través de su apoderada judicial, OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., junto con la respuesta a la demanda principal en el proceso de la referencia, formula demanda Declarativa en RECONVENCIÓN por incumplimiento de contrato contra la Sociedad ESTRUMETAL S.A.

Pretende la demandante en reconvencción: Se declare que con la demandada celebraron la orden de compra No. E0012S0074, el contrato No. E0012S0075 y el contrato Paraguas No. E0012S0074-S0075. Que se declare que la demandada incumplió la orden de compra No. E0012S0074 al haber incurrido en retrasos en el suministro de los materiales. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a ESTRUMETAL S.A., a pagarle a título de penalidad la suma de \$1.125.863.422,00.

Que se declare que la reconvénida incumplió contrato N. E0012S0075 al incurrir en retrasos para el montaje de las estructuras. Y, como consecuencia, que le pague a título de penalidad la suma de \$169.203.451,00; así mismo, debe pagarle a título de daño emergente, la suma de \$283.709.379,00, por los sobrecostos que tuvo que asumir en la subcontratación de terceros para la ejecución de alcances contractuales que correspondían a Estrumetal S.A.; y, además, por la suma de \$574.769.000,00, por los sobrecostos que se derivaron por las suspensiones y retrasos en los trabajos de otros subcontratistas. Que ESTRUMETAL S.A., también le pague el coeficiente AIU de Estrumetal (15%) sobre las sumas señaladas, lo asciende a \$128.771.756,00.

Que se declare el incumplimiento de la orden de compra No. E0012S0074 Y EL CONTRATO No. E0012S0075 al haber realizado el suministro y montaje de las estructuras metálicas con deficiencias y/o defectos. Que, como consecuencia de estas declaraciones, se condene a la reconvénida S.A., al pago de \$118.550.000,00, a título de daño emergente por los sobrecostos para reparar los defectos estructurales originados por la deficiencia en los suministros y el montaje de las estructuras metálicas.

Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones, se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Al examinar la contrademanda que interpone la codemandada OHL Industrial Colombia S.A.S., por INCUMPLIMIENTO de CONTRATO y los documentos adosados, encuentra el Despacho que como se cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 82, ss. y 371 del C. G. P., la demanda de reconvención impetrada cumple con los requisitos para ser admitida, toda vez que puede tramitarse por la vía

declarativa verbal de doble instancia, llena los requisitos de toda demanda, y de formularse en un proceso separado sería procedente la acumulación al primer proceso o demanda principal. De igual manera, se cumple con las reglas que exige aplicar el artículo 148 de la obra citada, toda vez que las pretensiones son conexas, pese a que no hay reciprocidad en la totalidad de las partes porque solamente acude como demandante una de las codemandadas en el proceso principal donde la demandada en reconvención es la demandante.

Siguiendo los lineamientos del mismo artículo, al estar vencido el término de traslado de la demanda principal a la demandada, se dará traslado a la contrademanda por un lapso de veinte (20) días. Una vez haya transcurrido el término, esta demanda de reconvención y la principal se sustanciarán conjuntamente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR demanda de RECONVENCIÓN Verbal Declarativa por incumplimiento de contratos, de mayor cuantía, instaurada por OHLIN DUSTRIAL COLOMBIA S. A., con Nit. 900514674-5, representada legalmente por el señor LUIS MOROS COSCOLIN con pasaporte: No. XDC 325938, contra la Sociedad ESTRUMETAL S.A. con Nit. 80500767-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRES con cédula 71.678.555.

2°. Imprimase a esta demanda el trámite previsto en los artículos 371 y siguientes del C. G. P., en lo pertinente. En adelante esta demanda se sustanciará conjuntamente con la principal.

3°. Notifíquese esta demanda por estados electrónicos, córrase traslado de la misma a la reconvenida por el término de veinte (20) días, quien ya emitió un pronunciamiento, lo que prueba que ya recibió el libelo con los anexos, sin embargo, podrá modificar, ampliar, reformar o cambiar la respuesta o en su lugar se entenderá ratificado en su pronunciamiento, el cual, también hizo llegar a la demandante.

Debido a las dificultades que a veces se presenta la plataforma para subir oportunamente los estados electrónicos, envíese este auto a los correos de las partes, sin perjuicio de la fijación física en Secretaría y la disposición del Despacho para atender telefónicamente y de manera presencial cualquier inquietud de parte de los sujetos procesales o los abogados con personería reconocida en el trámite.

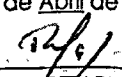
NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 046,
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00
a.m., el 09 de Abril de 2024.


SECRETARIA